



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6714/2022

ACTOR: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPO. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *via per saltum* o salto de instancia por DATO PROTEGIDO. **FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE por propio derecho, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a una candidatura por dicho partido a una diputación por el principio de representación proporcional

en el estado de Quintana Roo¹.

Dicho actor, controvierte la integración final de la lista de personas que resultaron electas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser registrados como candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia	6
TERCERO. Improcedencia.....	7
CUARTO. Protección de datos personales	10
R E S U E L V E	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

¹ También podrá ser referido como actor, promovente o accionante.



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.
3. **Inicio del proceso electoral en Quintana Roo.** El siete de enero del dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral en el que se elegirían, entre otros cargos, diputaciones por el principio de representación proporcional.
4. **Inscripción.** Señala el actor que, se inscribió para concursar por una candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional, en su calidad de militante.
5. **Integración de la lista de aspirantes.** El trece de marzo, conforme al segundo ajuste a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para el Congreso Local.

² Salvo disposición en contrario todas las fechas se entenderán del dos mil veintidós.

6. **Solicitud de registro.** El veinte de marzo, MORENA solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022.** El doce de abril, el Instituto local aprobó la lista de candidaturas propuesta por MORENA, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

8. **Demanda federal.** El dieciocho de mayo, el actor promovió, vía *per saltum*, el presente juicio ante la Sala Superior quien registró el expediente con la clave SUP-JDC-469/2022.

9. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticuatro de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para pronunciarse sobre el *per saltum* o salto de instancia, por lo que determinó reencauzar la demanda.

10. **Recepción.** El treinta de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

11. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6714/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y formulación del proyecto.** En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la lista definitiva de aspirantes a ocupar las candidaturas de MORENA por las diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Además, dicha competencia se surte conforme a lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo de sala de veinticuatro de mayo, dictado en el expediente SUP-JDC-469/2022.

SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

16. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como lo fue la selección de perfiles para ocupar las candidaturas de dicho partido a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Quintana Roo.

17. Esto es, no agotó la instancia partidista de manera previa antes de acudir a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

TERCERO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la extemporaneidad de la demanda, debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

19. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

20. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



21. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

22. En el caso, el actor controvierte la lista de personas seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para ocupar las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional que, con base al segundo ajuste de la convocatoria, tuvo lugar el trece de marzo.

23. Además, conforme al acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022, emitido por el Consejo General del Instituto local, MORENA presentó la solicitud de registro de dichas candidaturas el veinte de marzo, misma que se aprobó por dicho Instituto el doce de abril.

24. En ese sentido, se advierte que el actor tuvo oportunidad de controvertir la lista integrada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, consistentes en los siguientes:

1) Una vez emitida la lista con la selección de perfiles por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, podía acudir el actor a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido a inconformarse; o de ser el caso,

2) Una vez aprobada la solicitud de registro por el Instituto local mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022, el actor podía acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Quintana Roo, situación que tampoco aconteció.

25. En ese sentido, al controvertir el actor lo relativo a la selección de perfiles, debía presentar su medio de impugnación partidista conforme al

plazo previsto en la normativa interna de MORENA, para efecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conociera de su inconformidad.

26. Esto es que, de conformidad con el segundo ajuste de la convocatoria en su BASE TERCERA, la selección de perfiles tuvo lugar el trece de marzo, de ahí que, conforme al artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los procedimientos deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 20, del citado reglamento, durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles, de ahí que el plazo para controvertir que tenía el actor corrió del catorce de marzo al veintiocho del referido mes, al estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

28. Entonces, si el actor presentó su demanda el dieciocho de mayo, es inconcusa su extemporaneidad, motivo por el cual, esta Sala Regional estima que a ningún fin práctico jurídico conduciría reencauzar la demanda a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

29. Aunado a lo anterior, dicha lista fue aprobada por el Instituto local mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-107-2022**, mismo que no fue controvertido por el actor, motivo por el cual, no podría alcanzar su pretensión de que se revoque el acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.



30. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-2/2022.

CUARTO. Protección de datos personales

31. Toda vez que, en el escrito demanda, el actor manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

32. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este

Tribunal Electoral, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.